

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que se interpone acción constitucional de protección por parte de [REDACTED], en contra del Hospital Barros Luco Trudeau, en razón del acto, que estima ilegal y arbitrario, de solicitar, por medio de la Notificación N° 08/2022 emanada del Jefe de la Unidad de Remuneraciones del Departamento de Gestión de Personas del Hospital, el reintegro de remuneraciones supuestamente mal percibidas, por un monto de \$9.175.723.

Considera que, mediante el acto señalado se vulneran sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al haberse dispuesto dicho reintegro sin el procedimiento administrativo debido, es decir, previa audiencia o traslado del interesado. Solicita que se deje sin efecto la actuación recurrida, disponiéndose por el órgano administrativo el procedimiento administrativo que corresponda, en el cual, previa audiencia o traslado a su parte, se establezca la efectividad del cumplimiento de las jornadas laborales que dan origen a la petición de reintegro.



Segundo: Que el hospital recurrido, solicita el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando la legalidad y razonabilidad de su actuación.

Explica que, el recurrente se desempeña como médico titular en el Hospital por 22 y 28 horas, y que la Contraloría General de la República constató la existencia de remuneraciones mal percibidas por el monto de \$9.175.723, en razón de que la jornada laboral, cuyo efectivo cumplimiento no fue inequívocamente acreditado, al verificarse un choque de horarios entre sus funciones en el Hospital y la labor que desempeña en calidad de docente, sin que exista prolongación de horas o compensación de las mismas. A su vez, Contraloría ordenó la realización de un sumario administrativo, a fin de determinar su eventual responsabilidad funcionaria, procedimiento que se encuentra concluido por sobreseimiento.

Finalmente, declara que actuó de conformidad con la ley, puesto que las instrucciones de la Contraloría General de la República son vinculantes para el servicio, teniendo además presente que al recurrente se le concedió, por medio de la misma notificación de solicitud de reintegro de fondos, la posibilidad tanto de restituir las sumas adeudadas directamente, como de recurrir en contra de lo resuelto.

Tercero: Que es relevante para la resolución de la presente causa, lo establecido en el artículo 67 de la Ley



de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que señala:

"El contralor podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente. Estos descuentos podrán hacerse efectivos también sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío. Si recaen sobre remuneraciones mensuales no podrán exceder del 50% de las mismas.

Asimismo, el Contralor podrá ordenar que se descuente, en las condiciones ya indicadas, de las remuneraciones de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, las sumas que el Fisco u otra institución estatal deba pagar a terceros en virtud de sentencia judicial, cuando se haga efectiva la responsabilidad civil por actos realizados en el ejercicio de las funciones respectivas.

Las oficinas pagadoras deberán remitir a la Contraloría el comprobante de ingreso respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se haya ordenado el descuento.

Salvo el caso de que la obligación derive de una sentencia judicial, el Contralor podrá, por resolución fundada, liberar total o parcialmente de la restitución o



del pago de las remuneraciones a que se alude en los incisos anteriores, cuando, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.

Cuando en uso de sus facultades el Contralor General libere total o parcialmente a los funcionarios o ex funcionarios de la restitución de los valores que hubiesen percibido indebidamente, pero de buena fe, esta liberación alcanzará también a quienes hayan ordenado o efectuado el pago, salvo que el Contralor disponga lo contrario, atendidas las circunstancias especiales que en cada caso concurran".

Cuarto: *Que es igualmente relevante lo indicado en el artículo 133 de la ley referida, que expresa: "El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria".*

Quinto: *Que, en virtud de las normas señaladas en los considerando anteriores, es necesario distinguir entre el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y la disposición de un sumario administrativo por parte del Hospital Barros Luco Trudeau.*



Así, el primero de ellos se sigue por Contraloría General de la República, y concluye con la determinación o no de la existencia de beneficios pecuniarios percibidos indebidamente, pudiendo liberarse del pago, total o parcialmente, el funcionario que alegue buena fe o justa causa de error en su percepción. El segundo procedimiento, por su parte, corresponde a la determinación de una eventual responsabilidad funcionaria, cuestión que tiene sus propios términos y etapas, se lleva a cabo por el servicio al que el funcionario se encuentra afecto, se rige por la Ley N° 19.880 y al reglamento del servicio o institución que se trate, y finaliza a través de una resolución de término que, en caso de no absolver o sobreseer al sumariado, condena al funcionario a alguna de las sanciones expresamente determinadas en la ley.

En consecuencia, se concluye que, la solicitud de reintegro discutida en autos, fue dictada por el hospital recurrido tras acatar la orden dictada al efecto por la Contraloría General de la República en razón de existir remuneraciones mal percibidas por el recurrente de acuerdo con el artículo 67 reseñado en el considerando tercero de este fallo. Esta solicitud, es independiente del sumario administrativo que la misma Contraloría General de la República dispuso incoar, siendo irrelevante el sobreseimiento decretado en torno a la responsabilidad funcionaria del recurrente, para controvertir la



restitución de las sumas materia de discusión, sin perjuicio de la posibilidad del mentado funcionario de alegar ante la autoridad correspondiente, su buena fe o justa causa de error al percibirlas.

Sexto: Que, de esta forma, la actuación del Hospital Barros Luco Trudeau en autos carece de ilegalidad o arbitrariedad denunciada, por lo que será rechazada la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de diciembre de dos mil veintidós y en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción de protección de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora María Angélica Benavides.

Rol N° 170.606-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Águila por estar ausente.





TNXVXJTEVEK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

